

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00198-00
DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESUS VALETA GARAY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE.

1. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA DE JESUS VALETA GARAY, identificada con C.C. No. 42.205.895, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 23 de noviembre de 2018, que le negó el reconocimiento y pago de los servicios prestados como auxiliar de servicios generales sin mediar vinculación alguna, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de veintiún (21) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y el lugar donde prestó sus servicios la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo que la demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al demandado MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

4.- CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora YESSICA ANDREA RINCÓN SOLORZANO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.949.618 y titular de la Tarjeta Profesional No. 227.508 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez